

les en las fincas de la calle de Miller, números 73 y 75, y de la calle de Grau número 45, y en la mitad de los capitales y utilidades del negocio de víveres para el cabotaje, a los que se refiere la demanda, por haber sido adquiridos durante la sociedad conyugal con el finado don Pablo Camogliano; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Hieros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador Blondet.

Causa N° 613. — Año 1926.

Los testigos de un testamento verbal carecen de derecho para pedir su comprobación.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Orfeina Ledesma en los autos que le sigue don Eufrasio Calderón y otros sobre comprobación del testamento verbal de don Juan Domingo Cortés.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Todos los testigos del testamento verbal otorgado por don Juan Domingo Cortés han declarado uniforme-

mente sobre los puntos o requisitos esenciales para la validez de esta clase de testamento y han repetido sin discrepancia el nombre y condición de la heredera instituida, la menor María Flor Cortés, y el de la otra hija Juana Dominga Cortés, a quien deja un legado de quinientas libras.

Sé explica esta diferencia entre las hijas porque según resulta de las partidas de fojas 5, 28 y 23 presentadas en el cuaderno de intestado, Juana Dominga es hija adulterina.

El acto testamentario no ha sido tachado de falso ni de nulo en forma que requiera investigación en la vía ordinaria.

La necesidad extrema que es el fundamento de la autorización concedida por el Código Civil en su artículo 664 para el otorgamiento de testamento verbal está suficientemente justificada. La ausencia, siquiera sea momentánea de notario y la inminencia de la muerte de Cortés, explican racionalmente la necesidad de haberse procedido en la forma verbal.

No hay nulidad en el recurrido que declara que J. Domingo Cortés, otorgó testamento verbal conforme a las declaraciones de los testigos.

Lima, noviembre 29 de 1926.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de mayo de 1927.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la solicitud sobre comprobación del testamento verbal, debe formularse por quienes tengan interés en esa disposición de última voluntad, expresando lo que el testador hubiera manifestado ante los testigos respectivos, y que, al efecto, deberán ser mencionados: que esto se deduce de lo prescrito en el artículo 1212 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a los casos contemplados en los artículos 1243 y 1250: que el mismo principio consignaban los artículos 1262 y 1263 del Código de Enjuiciamientos derogado; y la ley cuarta, título segundo, partida sexta, establecía, igualmente, que el derecho de pedir dicha comprobación, correspondía a cualquiera de aquellos a quien de alguna manera favoreciese el testamento: que la comprobación del que se dice otorgado por don J. Domingo Cortés en forma verbal, fué pedida, primeramente por don Eufrasio E. Calderón, con el derecho de presunto legatario, y por doña Orfelina Ledesma, como madre de la menor Juana Dominga en su condición de hija y legataria de Cortés: que estos dos interesados, que no cuidaron de relacionar las disposiciones del testador, y que nombraron como testigos testamentarios a personas, algunas de ellas distintas, se desistieron de su pretensión, por sus escritos de fojas 10 y fojas 35, habiendo iniciado la segunda, el procedimiento sobre declaración de herede-

ros, afirmando que Cortés falleció intestado: que la instancia ha continuado a mérito de la solicitud formulada a fojas 8 por don Enrique Flores y don J. M. Velasco, con el solo título de testigos del testamento, quienes a su vez designan como tales a personas que no son completamente las mismas que habían señalado Calderón y doña Orfelina Ledesma: que los testigos carecen de derecho para demandar la comprobación, por su falta de interés en el testamento: que aunque doña Orfelina Ledesma ha pretendido a fojas 43 anular su desistimiento, que quedó admitido, este incidente no se ha resuelto y además, tal invalidación se hallaría contradicha por su propia gestión sobre declaración de herederos; por estas razones: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 111 vuelta, su fecha 7 de abril de 1906; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 77, su fecha 12 de noviembre de 1925, declararon insubsistente el auto de fojas 41, y sin lugar la comprobación del testamento verbal que se dice otorgado por don Juan Domingo Cortés; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador B.

Causa N° 430. — Año 1926.
